



**Recurso nº 201/2023 C. Valenciana 44/2023**

**Resolución nº 361/2023**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de marzo de 2023.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. S.M.R., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP), contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación del contrato de “*Servicios de asistencia y salvamento en las playas de Alicante*”, tramitado con expediente referencia 1-TUR-23 por el Patronato Municipal de Turismo y Playas de Alicante del Ayuntamiento de Alicante, el Tribunal, en la fecha de referencia, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Mediante resolución de 11 de enero de 2023, de la Presidencia del Patronato Municipal de Turismo y Playas de Alicante se acordó el inicio del procedimiento para la adjudicación del contrato de Servicios de asistencia y salvamento en las playas de Alicante

**Segundo.** Mediante resolución de 23 de enero de 2023, se aprobaron los pliegos rectores de dicho contrato, siendo la licitación publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 de enero de 2023.

**Tercero.** Contra los citados pliegos, concretamente en impugnación de las cláusulas 28ª y 29ª del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), AEESDAP interpuso recurso especial en materia de contratación mediante escrito recibido el 17 de febrero de 2023, en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado.

**Cuarto.** Dado traslado del recurso al Patronato Municipal de Turismo y Playas del Ayuntamiento de Alicante presentó éste informe interesando su desestimación.



**Quinto.** Mediante acuerdo de 22 de febrero de 2023, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó la suspensión del expediente de contratación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de 2 de junio de 2021).

**Segundo.** El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros (4.698.963,15 €), licitado por un poder adjudicador como es el Ayuntamiento de Alicante.

El acto recurrido es el PCAP, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.a) LCSP.

**Tercero.** Realizado el anuncio impugnado el 26 de enero de 2023 e interpuesto el recurso el 17 de febrero de 2023, debe considerarse cumplido el plazo de 15 días previsto en el artículo 50 LCSP.

**Cuarto.** La recurrente, según el artículo 4 de sus estatutos, “*desarrollará sus actividades en el ámbito profesional de SERVICIOS DEPORTIVOS PRESTADOS DESDE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS POR EMPRESAS PRIVADAS, incluidos los SERVICIOS DE SALVAMENTO Y SOCORRISMO Y OTROS DERIVADOS DE LA SALUD*”, ámbito profesional que coincide con el objeto de este contrato. Además, según el artículo 5 de los citados estatutos, entre uno de sus fines, se encuentra representar a sus asociados en defensa de sus intereses ante las Administraciones Públicas.

Por otra parte, el artículo 48 LCSP, por lo que se refiere a la necesaria legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación dispone:



*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso, se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.*

Es decir, la LCSP concede una legitimación “generosa” a las asociaciones para presentar el recurso especial, en defensa de los intereses de los asociados.

En este sentido, si se analiza el contenido del escrito de recurso presentado, tres son los motivos por los que impugna el PCAP:

- La solvencia técnica establecida en cuanto a los certificados de calidad que se exigen y que según la recurrente pueden resultar “discriminatorios y restrictivos de la concurrencia”.
- El establecimiento como uno de los criterios de adjudicación objetivos o automáticos, la aportación de un certificado de calidad diferentes a los exigidos como solvencia técnica porque de la manera que está configurado en los pliegos adolece de falta de determinación y precisión y concordancia con lo exigido en la LCSP para los criterios de adjudicación, generando, con ello, incertidumbre a los posibles licitadores y posibles restricciones a la concurrencia.
- Determinación de una fórmula matemática para valorar el precio, como criterio de adjudicación, que, según la apreciación de la recurrente, puede conducir a resultados incoherentes.



Pues bien, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, ha de concedérsele legitimación a la asociación recurrente.

**Quinto.** Como primer motivo de impugnación AEESDAP protesta como contrario al artículo 94 LCSP la cláusula 28 del PCAP en la que se exige a los licitadores que *“tengan integrado en su estructura un sistema de gestión medioambiental certificado. Para ello, se deberá acreditar como solvencia técnica la disposición de un certificado de gestión de calidad medioambiental tales como ISO9001; ISO14001, ISO 14067 de Huella de Carbono o similar emitido por una empresa acreditada en esta materia”*.

En particular, considera que dicho medio de prueba vulnera la posibilidad de acreditar el requisito con otro medio que no sean certificados emitidos por entidades acreditadas y que se admita el certificado UNE ISO 9001 que sostiene nada tiene que ver con la gestión medioambiental.

El órgano de contratación replica en su informe que la cláusula 28 del PCAP no es discriminatoria al admitir permitir la acreditación del requisito con un medio “similar” a los certificados allí enumerados. Y, respecto de la idoneidad del certificado ISO 9001 reprocha a la actora que hable únicamente de “gestión medioambiental” y no de “gestión de calidad medioambiental” lo que tiene gran trascendencia al ser el certificado ISO 9001 uno evaluador de los sistemas de gestión de calidad, lo que determina su vinculación con el objeto del contrato.

Establece el artículo 94.2 LCSP:

*“2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presente el licitador, y, en particular, una descripción de las medidas de gestión medioambiental ejecutadas, siempre que el licitador demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas con arreglo al sistema o norma de gestión medioambiental aplicable”*.

En desarrollo de este precepto, este Tribunal tiene sentado que la exigencia de certificados es solamente admisible como medio de prueba no como requisito de solvencia en si, razón



por la cual debe preverse la admisión de otros medios acreditativos, lo que se entiende cumplido cuando los pliegos expresamente permiten presentar medios equivalentes o similares. Así, resolución 1655/2021, de 19 de noviembre de 2021:

*«Pues bien, en cuanto a la presentación de certificados, este Tribunal ha aceptado, ya desde la Resolución 782/2015 y otras anteriores, que puedan pedirse certificados de calidad como adicionales a otros requisitos de solvencia técnica contenidos en los pliegos; por lo que, en principio, su exigencia en nuestro caso, no es contraria a Derecho.*

*También viene señalando sobre el particular nuestra doctrina que los requisitos de solvencia técnica serían la "descripción [...] de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad" (artículo 90.1.c) LCSP) o la "indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato" (artículo 90.1.f) LCSP); y los certificados serían únicamente un medio de acreditar estos extremos (artículos 93 y 94). En consecuencia, no cabe exigir el certificado como requisito en sí, sino como prueba del requisito, y deben admitirse otras posibles pruebas —como ordenan expresamente los artículos 93 y 94 LCSP—.*

*En relación con este punto, y nuestro caso, como en el tratado por la Resolución 85/2021, el clausulado del PCAP contempla únicamente los certificados, pareciendo considerarlos en sí mismos un requisito de solvencia, con lo que iría en contra del criterio enunciado. No obstante, del PCAP resulta que lo que se autoriza al órgano de contratación a exigir como medio de solvencia técnica es la acreditación del cumplimiento de determinadas normas en materia de gestión de la calidad y de gestión medio ambiental, y como incluye la expresión "o equivalente " y cita en el Cuadro de características los artículos 90 , 93 y 94 de la LCSP, es indudable que deja abierta la posibilidad de acreditar de otras maneras el cumplimiento de los estándares de calidad y de gestión medioambiental a que se refiere, pues puede entenderse referido a otros certificados equivalentes y, por supuesto, en su caso, a pruebas de medidas equivalentes, como recogen expresamente los artículos 93 y 94 ya citados. Como dijimos en aquella Resolución, "Esto no significa una apertura a la arbitrariedad del órgano de contratación, ya que el mismo habrá de motivar su decisión sobre la aceptación de unos u otros medios de acreditación y en todo caso puede plantearse la cuestión en la impugnación de la adjudicación. Por tanto, a pesar de que la*



*redacción del pliego es manifiestamente mejorable en este punto, este Tribunal entiende que se puede y se debe hacer la interpretación antes enunciada, que lo reconduce al cumplimiento de la LCSP».*

Pues bien, en el presente caso, puesto que la cláusula 28 no exige imperativamente aportar los certificados que se mencionan, sino que expresamente admite otro “similar” debemos entenderla conforme con el artículo 94.2 LCSP y la citada doctrina.

En cuanto a la admisibilidad del certificado ISO 9001 el recurrente emplea la expresión “gestión medioambiental”, en lugar de la de “gestión de calidad medioambiental”, matiz que tiene gran trascendencia en el presente caso, en el que el certificado ISO 9001 es un certificado de calidad (medioambiental, en este caso) que es lo que exige la cláusula 28.2 del PCP.

Esta cuestión fue también por nosotros abordada en la antes citada resolución 1655/2021, de 19 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

*«Queda, pues, la determinación de si su exigencia es proporcionada y relacionada con el objeto del contrato, como exige el artículo 74 LCSP y demás ya transcritos. En interpretación de estos preceptos, hemos de partir de que este Tribunal ha venido declarando de forma constante que la concreción de los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional es una decisión que corresponde al órgano de contratación, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica.*

*Sirva como ejemplo de esta doctrina la Resolución n° 1118/2019, de 7 de octubre de 2019, dictada en el Recurso n° 922/2019:*

*“Quinto. Vistas las posiciones de las partes, la cuestión controvertida se centra en analizar la conformidad a derecho del requisito de solvencia técnica relativo a las características de las embarcaciones y de la composición de la tripulación. A la capacidad y solvencia del empresario, reguladas en el capítulo II de la LCSP, nos hemos referido en la reciente Resolución n° 252/2019 de 5 de marzo. En ella afirmamos lo siguiente: (...):*



*‘Por tanto, es al órgano de contratación a quién corresponde establecer las condiciones mínimas de solvencia que exige para contratar, debiendo ser explicitadas en el anuncio y en los pliegos. La potestad, en principio discrecional, de establecer o determinar los requisitos de solvencia exigidos, se ve sometida a dos elementos reglados: la relación de los mismos con el objeto del contrato y la proporcionalidad (entendida esta última como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos enfrentados: la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación.*

*Tercero. La doctrina de este Tribunal viene estableciendo que es necesaria la concurrencia de ambos requisitos (relación con el objeto del contrato y proporcionalidad) a la hora de establecer los requisitos de solvencia. Así, en la Resolución nº 148/2016 de 19 de febrero, se estableció que la solvencia que se exige a los licitadores para poder aspirar a hacerse cargo del servicio que se contrata pretende garantizar que el adjudicatario dispone de los medios y cualificación adecuados para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo’ (...).*

*Y por ello hemos dicho, en la Resolución 982/2021 que, ‘En cualquier caso, como venimos manifestando al respecto, tratándose de cuestiones que se refieren a contenidos estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Este Tribunal solo tiene competencia para anular cuestiones ligadas a los requerimientos técnicos definitorias del objeto, solvencia o cualquier otro contenido de la documentación, si se incurre en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, de modo que dichas características resulten patentemente inidóneas, no relacionadas con el objeto del contrato, o irrazonables y desproporcionadas, lo que no concurre en el presente caso’. Desproporción o falta de relación con el objeto del contrato que deberán ser además, ‘claras y patentes’, conforme a la Resolución 85/2021’».*



Pues bien, en el presente caso consideramos que estos requisitos son concurrentes puesto que el certificado controvertido es el ISO9001 es un sistema de gestión de calidad por lo que no se aprecia motivo para no admitirlo cuando se exige como medio para acreditar la disponibilidad de un sistema de gestión de calidad medioambiental.

**Sexto.** Como segundo motivo de impugnación protesta que la cláusula 29.d) admita como criterios de valoración certificados de calidad diferentes de los exigidos como requisito de solvencia siempre que estén vinculados con el objeto del contrato. Así se expresa la mencionada cláusula:

*“d) Por cada certificación de calidad diferentes a los exigidos en la solvencia técnica y que estén relacionados con el objeto del contrato...1 punto por cada certificado (máximo de 4 puntos)”.*

Respecto de la admisibilidad de los certificados de calidad como criterios de adjudicación este Tribunal tiene establecido un criterio inicialmente desfavorable, sin bien los admite cuando reúnan los requisitos del artículo 145 LCSP, entre ellos, que se acredite su vinculación con el objeto de la prestación contractual, en los términos del apartado 6 del citado precepto. Así, la resolución 976/2020, de 11 de septiembre de 2020:

*«Así las cosas, es cierto que la evolución del ordenamiento de la Unión Europea y, en especial, la de la nueva Ley 9/2017 en materia de contratación pública, ha determinado la necesidad de matizar la doctrina de este Tribunal sobre la cuestión controvertida, en concreto sobre la posibilidad de configurar la disponibilidad de un certificado ISO no solamente como criterio de solvencia empresarial sino también como criterio de adjudicación. Ahora bien, para que pueda admitirse la exigencia de estos certificados como criterio de adjudicación, es necesario que claramente vinculados con el objeto del contrato, en el sentido en que la resolución citada —y otras muchas— interpretan la concurrencia de esta vinculación: cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida. Y sobre este particular el órgano de contratación no expone en su informe una justificación de la vinculación que cada uno de los certificados exigidos tiene con el objeto del contrato sino que considera que, al tratarse de un suministro y no de un servicio, esta vinculación se da de forma necesaria en la*



*medida en que los certificados exigidos evalúan la buena praxis medioambiental en el proceso de fabricación, producción y transporte del producto que se va a adquirir, lo que está inscrito en el ciclo de la vida del mismo. Ciertamente este Tribunal no dispone de los conocimientos técnicos para valorar, en el caso concreto, si cada uno de los certificados exigidos está o no relacionado con el objeto del contrato. Sobre la existencia de esta vinculación la mercantil recurrente no se pronuncia y el órgano de contratación la justifica de forma general, alegando como se ha dicho que en los contratos de suministro los certificados acreditan la buena praxis social y medioambiental de la empresa en sus procesos productivos, que por definición están vinculados con el objeto del contrato en la medida en que lo suministrado es el resultado de estos procesos que son objeto de la acreditación medioambiental o social. Sin embargo, este Tribunal considera que los certificados requeridos hacen referencia genéricamente a todos los procesos productivos de la empresa, es decir a una característica de la propia empresa pero no a una característica de la prestación en sí misma que permita, como exige la Directiva 24/2014 en su Considerando 92 para los criterios de adjudicación, “efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato”, lo que significa que los aspectos medioambientales o sociales incorporados como criterios de adjudicación deben repercutir en el resultado de la concreta prestación solicitada permitiendo una evaluación comparativa de las ofertas respecto de su calidad intrínseca, lo que no ocurre cuando se configuran como criterios de adjudicación características generales de la política medioambiental, social o corporativa de la empresa proscritas como criterios de adjudicación (Directiva 24/2017 Fund. 97) y no las características intrínsecas de la concreta prestación».*

Asimismo, en la resolución 1283/2021, de 29 de septiembre de 2021, con cita de otras anteriores, pusimos de manifiesto las razones y el sentido de la evolución doctrinal señalada, sintetizando la postura del Tribunal en relación con la cuestión considerada en los siguientes términos:

*«A. La LCSP prevé, siguiendo la evolución de las Directivas de contratos públicos, la posibilidad de incluir, entre los criterios de valoración de las ofertas, los medioambientales, sociales y laborales. El artículo 145.1 de la LCSP establece que “los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio*



*podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo (...)*”. Coherentemente con la previsión anterior, resulta posible admitir como criterios de adjudicación, *prima facie*, certificados que acrediten que el licitador, en el desarrollo de su actividad, observa estándares o buenas prácticas generalmente aceptados en los ámbitos referidos por la LCSP.

*Para que pueda admitirse la exigencia de estos certificados como criterio de adjudicación, es necesario que reúnan dos condiciones:*

*1) Por un lado, que estén claramente vinculados con el objeto del contrato, en el sentido en que la doctrina del Tribunal, interpretando lo dispuesto por el artículo 145.6 de la LCSP, interpretan la concurrencia de esta vinculación: cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida. Tal vinculación debe ser debidamente motivada en el expediente (art. 116.4 LCSP).*

*2) Por otro, que permitan medir el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, de forma que la oferta que resulte finalmente adjudicataria tenga la mejor relación calidad-precio.*

*Así, como señalamos en nuestra Resolución nº 1245/2021, de 23 de septiembre: En interpretación de los ahora artículos 145 y 146 de la LCSP, debe reiterarse que la fijación de los criterios de adjudicación por parte del órgano de contratación es discrecional, siempre que los mismos cumplan las condiciones siguientes: 1) guarden una vinculación directa con el objeto del contrato y no con características o circunstancias de la empresa licitadora, 2) sean formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y 3) permitan garantizar la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva.*

*(...)*

*La Directiva 2014/24 concreta en su Considerando 92 la condición esencial de todo criterio de adjudicación, al determinar que: (92) “Al evaluar la mejor relación calidad-precio, los poderes adjudicadores deberían determinar los criterios económicos y de calidad*



*relacionados con el objeto del contrato que utilizarán a tal efecto. Estos criterios deben, pues, permitir efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas. En el contexto de la mejor relación calidad-precio, la presente Directiva incluye una lista no exhaustiva de posibles criterios de adjudicación que incluyen aspectos sociales y medioambientales. Se debe alentar a los poderes adjudicadores a elegir los criterios de adjudicación que les permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades”. Por tanto, como dijimos en nuestra resolución 235/2019, “la Directiva concreta ese aspecto esencial de todo criterio de adjudicación en que ha de permitir efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas y han de elegirse criterios que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades. Por tanto, con cada criterio se ha de medir el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, objeto que se concreta en las obras, suministros y servicios a contratar para satisfacer sus necesidades, es decir, el objeto contractual en sentido estricto, que lo es la prestación concreta objeto del contrato, la obra, el suministro o el servicio a contratar, tal como se define en las especificaciones técnicas”».*

En la misma línea y a favor de estimar como criterios de adjudicación determinados certificados de calidad exigidos en los pliegos, nos hemos pronunciado en la reciente resolución 268/2023, de 3 de marzo de 2023.

Conforme a la doctrina citada, deberá examinarse si los certificados de calidad, cuya aportación se permite para valorarlos como criterios de adjudicación cumplen con los requisitos para ser considerados como tales y ser valorados.

La respuesta ha de ser negativa, pues la indefinición relativa a dichos certificados es total, dado que ni se cita en concreto ninguno en el PCAP, que es donde deben establecerse los criterios de adjudicación (artículo 122.2 LCSP), ni se dan criterios objetivos para su elección por parte del contratista (p.e. medioambientales, seguridad y salud en el trabajo, etc.), lo que impide que, a priori, se pueda evaluar si tienen relación con el objeto del contrato, exigencia ineludible para su admisión como criterio de adjudicación, conforme venimos



reiterando en las resoluciones antes expuestas. De la forma en la que está redactada la cláusula, provoca la consiguiente inseguridad jurídica, pues obliga al licitador a elegir al presentar su proposición algún o algunos de los certificados de calidad que se encuentran dentro del mercado sin saber, puesto que no hay criterio previo y, además, su valoración se deja a la mesa de contratación posteriormente, si va a ser considerado o no.

Se incumple así, también, lo ordenado en el apartado 5 b) del artículo 145 LCSP, que exige con respecto a los criterios de adjudicación que *“sean formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada”*. (los subrayados son nuestros).

Por todo ello, el recuso ha de ser estimado con respecto a este motivo.

**Séptimo.** Impugna la recurrente la fórmula contenida en la cláusula 29, para la valoración del criterio consistente en el precio, por arrojar resultados que entiende contrarios a los objetivos sentados en el pliego. Para ello, aporta un caso en el que existiendo entre la mejor oferta presentada y la valorada una diferencia de 1 euros la primera obtiene 49 puntos mientras que la segunda únicamente alcanza los 24,5 puntos.

El órgano de contratación indica en su informe que la fórmula funciona en cuanto que asigna más puntos a la mejor oferta y que el caso indicado por el recurrente es excepcional, lo que acredita aportando otros ejemplos donde las valoraciones resultan más escalonadas.

Los requisitos que deben cumplir las fórmulas matemáticas empleadas para valorar los criterios de adjudicación son los establecidos en el 145.5 de la LCSP: igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad. En este sentido, resolución 1798/2021, de 10 de diciembre de 2021:

*“el artículo 145.5 de la LCSP señala de una manera concisa que los criterios de adjudicación deben ser formulados de una manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad”*.



Partiendo de ello la fórmula empleada por la cláusula 29 para distribuir los 49 puntos atribuidos al precio es  $49 * \frac{(\text{precio licitación} - \text{precio oferta})}{(\text{precio licitación} - \text{precio mejor oferta})}$ . Con este criterio, según se indica en la memoria justificativa, se pretende que “*pequeñas diferencias de precio no impliquen grandes diferencias de puntuación, difícilmente compensables por otros criterios*”.

Partiendo de un precio de licitación de 939.792,63 euros observamos que, como efectivamente indica la actora, no se cumple el principio de proporcionalidad, pues si la mejor oferta incluye una rebaja de dos euros y la segunda mejor de uno mientras la primera recibe 49 puntos la segunda únicamente es valorada en 24,5. Ahora bien estas diferencias tan radicales no siempre se producen como resulta de los cálculos aportados por la recurrente. Por ejemplo, si la mejor oferta disminuye 6 euros y la segunda mejor 7 la primera obtiene 49 puntos mientras que la segunda 41,99.

Nos encontramos, pues, con dos ejemplos con cuantías muy próximas en los que existe siempre una divergencia de un euro, pero la puntuación cambia radicalmente. Así, en un caso la segunda oferta recibe 24,5 puntos (de 49 a 24,5) menos que la primera en el otro caso la diferencia es de tan solo 6,1 puntos (de 49 a 41,99).

Incluso en el ejemplo que propone el órgano de contratación también observamos la desproporción, pues propone un supuesto de 5 ofertas, próximas a 939.800 euros, en las que una insignificante diferencia de 4 euros entre la más baja y la más alta, teniendo en cuenta que se trata de un precio considerable, supone, por la aplicación de la fórmula discutida, la asignación, respectivamente, de 49 puntos por 13,99 puntos, es decir una diferencia de 35,01 puntos entre ambas.

Supone ello que debemos concluir que la fórmula no cumple el requisito de proporcionalidad exigido en el artículo 145.5 LCSP, y, en consecuencia, estimemos el recurso por este motivo, por cuanto la fórmula que establece el pliego, de un lado, prima de manera desproporcionada la oferta más baja frente a otras en las que hay una escasísima diferencia de precio, y de otro, permite que, con respecto a ofertas tan semejantes, puedan recibir puntuaciones tan diferentes, máxime, en un criterio de



adjudicación (precio), al que el PCAP, le asigna, prácticamente, la mitad de la puntuación máxima posible (49 puntos).

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. S.M.R., en nombre y representación de AEESDA, contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación del contrato de “*Servicios de asistencia y salvamento en las playas de Alicante*”, tramitado con expediente referencia 1-TUR-23 por el Patronato Municipal de Turismo y Playas de Alicante del Ayuntamiento de Alicante, en lo referente al apartado 29 del cuadro de características del PCAP relativo a los criterios de adjudicación objetivos o automáticos, en lo que se refiere a la fórmula establecida en el criterio nº 1 “*precio*” y al apartado d) del criterio nº 2 “*mejoras*”, acordando la anulación de ambos criterios de adjudicación y ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación del citado pliego.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES